



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1526

Santiago, 20 SEP 2017

## VISTO:

La solicitud formulada por doña María Paz Infante, mediante presentación de fecha 8 de agosto de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 20 y demás pertinentes de la Ley Nº20.285; lo señalado en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Nº 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

## CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 8 de agosto de 2017, doña María Paz Infante, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0001079, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito todos los informes que realizó la Unidad de Riesgo de esta Superintendencia a las isapres abiertas del sistema entre 2015 y la fecha. De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos documentos del Consejo para la Transparencia la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición de un tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de divisibilidad el que señala que si los documentos requeridos contienen el mismo campo de información que puede ser conocida o información que debe denegarse en virtud de causa legal se dará acceso a la primera y no a la segunda."* (sic).
- 2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por doña María Paz Infante, resulta necesario indicar que si bien los informes requeridos corresponden a documentos emitidos por la Superintendencia de Salud, lo cual –a priori– los convertiría en antecedentes de carácter público, corresponde analizar detalladamente si respecto de su entrega se configura alguna de las causales de secreto o reserva que al afecto prescribe la Ley Nº20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.
- 4.- Que, sobre el particular, cabe hacer presente que la Superintendencia de Salud es un organismo de derecho público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, a quien le corresponde supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen. Asimismo, le corresponde supervigilar y controlar al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que dicen estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de este sistema de salud, en las modalidades de



atención institucional, de libre elección, y lo que la ley establece como Garantías Explícitas en Salud.

Asimismo, le corresponde la fiscalización de todos los prestadores de salud públicos y privados, respecto de su acreditación y certificación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación.

Finalmente, también le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley N°20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstuma a don Luis Ricarte Soto Gallegos.

5.- Que, a su turno, el Subdepartamento de Supervisión de Riesgos de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se encarga de fiscalizar el cumplimiento de los indicadores legales y de la información financiera que reportan las Isapre; de fiscalizar la calidad y efectividad del gobierno corporativo y la gestión de riesgos que realizan los entes fiscalizados; de identificar, analizar y evaluar los riesgos de incumplimiento normativo, financieros y operacionales de las Isapres y FONASA y colaborar en el diseño y elaboración de las metodologías de fiscalización.

6.- Que, los informes elaborados por el Subdepartamento de Supervisión de Riesgos, corresponden a una de las expresiones a través de las cuales se manifiesta la facultad fiscalizadora que la ley encomienda a esta Superintendencia, documentos que se construyen a través de la información que suministran para estos efectos las diferentes isapres.

7.- Que, en esencia, la información proporcionada por las Instituciones de Salud Previsional corresponde a información de personas jurídicas de derecho privado, que es suministrada a un ente regulador para que éste lleve a efecto la labor fiscalizadora que por ley está llamada a cumplir, por lo que su divulgación no sólo puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del propio Órgano Administrativo, por ejemplo, al evidenciar políticas o lineamientos de su accionar fiscalizador, sino también, derechos económicos o comerciales de las Isapres, por ello, y bajo esta hipótesis y ante la eventualidad que la publicidad de los antecedentes requeridos lesione alguno de los derechos de estos terceros, debe procederse en conformidad a lo preceptuado por los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285.

8.- Que, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, señalan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."*

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tederlo indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés."*





9.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: "4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N° 11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que "contengan información que pueda afectar los derechos de terceros", la autoridad "deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados".

5°- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido que si no se deduce oposición "se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información". En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley.

6°- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella.

7°- Que en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa."

10.- Que, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar los derechos de carácter comercial o económico de terceros, como los son las Isapres Abiertas del Sistema Privado de Salud, de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene -y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia-, procedió a notificarlas mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2017.

11.- Que Isapre Nueva Masvida S.A., mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada afecta directamente derechos de carácter comercial o económicos de dicha Institución de Salud Previsional, puesto que se encuentra constituida como sociedad anónima cerrada y no tiene obligación de proporcionar información a terceros ni hacerla pública, salvo a los organismos reguladores y fiscalizadores, para uso exclusivo de dicha información por parte de éstos.

Indica que Isapre Nueva Masvida S.A. se trata de una institución de derecho privado, donde terceros -salvo las excepciones mencionadas-, no tienen libre acceso público a su información, debiendo conservar su carácter privado.

Además, en cuanto al fondo de la solicitud, manifiesta que dichos informes contienen datos y proyecciones obtenidos del análisis de datos comerciales y estadísticos reservados de la Isapre y sus afiliados, siendo proporcionados al regulador única y exclusivamente en su calidad de tal, y para fines específicos en los que la Ley le otorga competencia, debiendo mantener reserva de ellos.



12.- Que, por su parte, Isapre Cruz Blanca S.A., mediante comunicación de 16 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que los informes de riesgo dicen relación con su gobierno corporativo y las operaciones de su administración, siendo un elemento clave en la estrategia de su quehacer o giro, en el que destacan los principios y normas internas que enmarcan el proceso de toma de decisiones, de medidas de autorregulación, reglamentación, compromisos voluntarios y sus prácticas comerciales.

Señala que tales informes contienen antecedentes sobre fiscalizaciones, relativas a políticas de gestión de riesgo y gobierno corporativo, todas las cuales contienen información estratégica entregada por la Isapre e instrucciones de la Superintendencia que la Isapre debe ejecutar, referidas a una amplia gama de materias, que de hacerse público permitirían acceder a información propia del quehacer de la Isapre, afectando sus derechos de carácter comercial o económico, en la medida que accede a las políticas que su gobierno corporativo aplica en materias propias de su giro.

13.- Que, a su turno, Isapre Colmena Golden Cross S.A., mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la entrega de información afecta sus derechos comerciales y económicos, al tratarse de información de carácter privada, de su exclusivo conocimiento, que tiene un alto valor estratégico comercial y financiero, por lo que no se hace posible su entrega a terceras personas ajenas a la compañía.

14.- Que, Isapre Masvida S.A., mediante comunicación de 14 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que el requerimiento afecta directamente derechos de carácter comercial o económicos de la aseguradora, pues la compañía está constituida como sociedad anónima cerrada y no tiene obligación de proporcionar información ni hacerla pública, salvo a los organismos reguladores y fiscalizadores, para uso exclusivo de su información.

Indica que Isapre Masvida S.A. se trata de una institución de derecho privado, donde terceros –salvo las excepciones mencionadas-, no tienen libre acceso público a su información, debiendo conservar su carácter privado.

15.- Que, Isapre Banmédica S.A., mediante comunicación de 17 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada comprende una extensa y detallada base de datos que incluye información personal, comercial, económica, sensible y estratégica de la aseguradora, por lo que resulta evidente que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información contenida en ellas puede afectar gravemente sus derechos económicos y comerciales.

Adicionalmente, indica que la información podría ser malinterpretada o analizada por un tercero, de manera equivocada, sin contar con los elementos de juicio necesario, lo que podría conducirle a conclusiones y percepciones distorsionadas.

16.- Que, Isapre Consalud, mediante comunicación de 18 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada claramente afecta derechos de carácter comercial y económicos de la aseguradora.

Indica que entre la información solicitada se encuentra documentación de carácter privada y estratégica que, en ningún caso, puede entregarse a un tercero sin el consentimiento expreso de la aseguradora.

Finalmente, señala que las políticas comerciales o documentación privada de una compañía, se encuentran comprendidas y protegidas por el derecho de propiedad que contempla y garantiza el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, no pueden ser de conocimiento público.



17.- Que, finalmente, Isapre Vida Tres S.A., mediante comunicación de 17 de agosto de 2017, se opuso a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada comprende una extensa y detallada base de datos que incluye información personal, comercial, económica, sensible y estratégica de la aseguradora, por lo que resulta evidente que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información contenida en ellas puede afectar gravemente sus derechos económicos y comerciales. Adicionalmente, indica que la información podría ser malinterpretada o analizada por un tercero, de manera equivocada, sin contar los elementos de juicio necesario, lo que podría conducirle a conclusiones y percepciones distorsionadas.

18.- Que, frente a la oposición de las isapres, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.".

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: "Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega.".

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.".

19.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Colmena Golden Cross S.A., Masvida S.A., Banmédica S.A., Consalud S.A. y Vida Tres S.A., esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutive de la presente Resolución.

20.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

1.- Declarar que ante la oposición de Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Colmena Golden Cross S.A., Masvida S.A., Banmédica S.A., Consalud S.A. y Vida Tres S.A. a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.



2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de las oposiciones de los terceros a la solicitante.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**



**JJR / CEM / JSR / RCB**

**Distribución:**

- Sra. María Paz Infante.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-32.